



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLAMARÍA, CALDAS**

Agosto catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real
RADICADO No.	17873-40-89-001-2023-00181-00
DEMANDANTE	Cooperativa de Comunicaciones de Caldas "Coodecom"
DEMANDADO	Danna Valentina Yépez Ramírez Adriana Lucía Ramírez Rendón

Vista la constancia secretarial que antecede, y verificado que obra solicitud del demandado, tendiente a la concesión de un amparo de pobreza, se encuentra que Danna Valentina Yépez Ramírez y Adriana Lucía Ramírez Rendón declararon bajo juramento que no se encuentran en capacidad económica para contratar los servicios de un profesional del derecho que represente sus intereses y reuniendo los requisitos enunciados en los Artículos 151 y siguientes del Código General del Proceso, se concederá el amparo de pobreza solicitado.

En consecuencia, se designará como apoderado al abogado Fredy Darley Gómez Valencia, a quien se notificará la designación en la dirección de correo electrónico fredygomez1971@hotmail.com

Al abogado designado se le remitirá el link de visualización del expediente digital, en el mismo correo electrónico mediante el cual se le comunique su designación, haciendo la advertencia contenida en el artículo 154 ibídem:

"el cargo de apoderado será de forzoso desempeño y el designado deberá

manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación de la designación; si no lo hiciera, incurrirá en falta a la debida diligencia profesional, será excluido de toda lista en la que sea requisito ser abogado y sancionado con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)".

Se precisa que, el término para contestar la demanda se suspenderá hasta tanto el abogado designado, manifieste su aceptación, conforme lo dispuesto en el artículo 152 ibídem:

"Cuando se trate de demandado o persona citada o emplazada para que concurra al proceso, que actúe por medio de apoderado, y el término para contestar la demanda o comparecer no haya vencido, el solicitante deberá presentar, simultáneamente la contestación de aquella, el escrito de intervención y la solicitud de amparo; si fuere el caso de designarle apoderado, el término para contestar la demanda o para comparecer se suspenderá hasta cuando este acepte el encargo".

Por lo expuesto, el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villamaría, Caldas,**

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER a José Germán Cardona Giraldo, el beneficio de amparo de pobreza solicitado, y nombrar al abogado Fredy Darley Gómez Valencia, como su apoderado, para que represente sus intereses en el presente proceso. Por secretaria comuníquese la designación con las previsiones del artículo 154 del Código General del Proceso, y remítase el link de visualización del expediente a la dirección de correo electrónico fredygomez1971@hotmail.com.

SEGUNDO: INFORMAR al amparado el deber de suministrar al apoderado todos los documentos, informaciones y demás elementos de juicio para la labor encomendada.

TERCERO: ADVERTIR al amparado que en el caso de que se demuestre que es falso su juramento podrá, además de revocarse el beneficio, adelantarse la acción penal por el delito que entraña el falso juramento.

CUARTO: SUSPENDER el término para contestar la demanda, hasta que el abogado designado manifieste su aceptación, conforme lo estipulado en el artículo 152 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Escaneado con CamScanner

ANDRÉS FELIPE LÓPEZ GÓMEZ

Juez

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
VILLAMARÍA – CALDAS**

En la fecha, quince (15) de agosto de 2023
Se notifica la providencia por Estado No. 036



JULIANA ARIAS ESCOBAR
Secretaria